

	PÁGS.
Sociedad anónima.....	126
Subarriendo.....	100
Subrogacion de censo enfiteútico.....	50
Sustituciones.....	151
Sustitucion de poder.....	88
Sustitucion ejemplar.....	153
Sustitucion pupilar.....	152
Sustitucion vulgar.....	151

T

Testamentos.....	141
Testamento del sordo.....	144
Id. del sordo-mudo.....	144
Id. del ciego.....	145
Id. del demente.....	145
Testamento cerrado.....	161
Testamento del extranjero.....	158
Testamento público abierto.....	155
Testigos.....	146
Transaccion.....	76
Tutores.....	147

U

Uso.....	102
Usufructo.....	100

V

Venta.....	17
Venta con pacto de retro.....	23
Venta de muebles.....	25
Venta de frutos pendientes.....	26
Venta de bienes de menores é incapacitados.....	28
Venta de bienes de ausentes.....	31
Venta de finca censida.....	54



JUAN N. ARIZPE, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y encargado interinamente del Gobierno del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza por ministerio de la ley, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso me ha comunicado lo siguiente:

EL PUEBLO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, profundamente reconocido al Supremo Regulador del Universo: invocando su nombre y proteccion con el fin de asegurar en el Estado los imprescriptibles derechos del hombre, afianzar sus beneficios, establecer la justicia y procurar la prosperidad comun; y usando de su soberanía por medio de sus legítimos representantes llamados por el artículo 19 de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA,

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL ESTADO LIBRE, INDEPENDIENTE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TÍTULO I.

Del Estado, su soberanía y territorio.

Art. 1.º El Estado de Coahuila de Zaragoza, libre, independiente y soberano, es parte integrante de la federa-

cion mexicana, y conservará con los demas Estados las relaciones que establece el pacto federal.

Art. 2.º En el Estado se permite el ejercicio del culto católico y de todos los demas que se establezcan, sin mas límites que el derecho de tercero, el respeto á la moralidad, y las exigencias del órden público. En lo demas la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas será inviolable.

Art. 3.º La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, quien para mantener sus relaciones con la Union mexicana delega sus facultades y derechos á sus representantes al Congreso nacional y á su Legislatura en los términos prescritos por la constitucion federal expedida el 5 de Febrero de 1857.

Art. 4.º El pueblo coahuilense en su régimen interior ejerce su soberanía por medio de los poderes que en el Estado establece la presente constitucion.

Art. 5.º El territorio del Estado, por ahora, es el que comprenden los Distritos del Saltillo, Parras de la Fuente, Viesca, Monclova y Rio-Grande, llamándose en lo sucesivo el primero Saltillo, de Ramos-Arizpe, el cuarto Monclova de Muzquiz, y el quinto, Rio-Grande de Zaragoza, cuyos límites y comprehension de sus respectivos municipios se fijaran por una ley.

TITULO II.

SECCION PRIMERA.

De los coahuilenses.

Art. 6.º Son coahuilenses:

- I. Todos los nacidos en el territorio del Estado.
- II. Todos los hijos de ciudadanos coahuilenses, aunque no hayan nacido en el territorio del Estado.
- III. Los mexicanos por nacimiento ó naturalizacion que se hallen avencindados en el Estado ó que presentándose ante la primera autoridad política local, manifiesten su voluntad de avencindarse en él.

Art. 7.º Todos los coahuilenses son iguales ante la ley y están bajo su amparo y proteccion, así como los que en calidad de transeuntes se encuentren en el Estado.

Art. 8.º El Estado protege á sus habitantes en el tranquilo goce de sus imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad y demas inalienables que por naturaleza les corresponden, segun se hallan consignados en la constitucion de la República.

Art. 9.º Ningun habitante del Estado puede ser preso sino por decreto ó mandamiento de juez competente dado por escrito, ni aprehendido por disposicion del Gobernador ó Presidente del Ayuntamiento sino en los términos que se expresan en las facultades de éstos. Exceptuáanse los casos de delito *infraganti* en los cuales puede cualquiera aprehenderle, presentándolo desde luego al juez competente.

Art. 10. A ningun habitante del Estado se le puede ocupar su propiedad, si no es por causa de utilidad pública á que de otro modo no pueda proveerse, y previa siempre la debida indemnizacion. La ley respectiva determinará los requisitos con que deba hacerse la expropiacion y la autoridad que la practique.

Art. 11. Ningun coahuilense puede ser obligado al servicio activo de las armas, si no es en los casos de grave necesidad y peligro calificados por los poderes de la Union ó del Estado. Una ley reglamentará la forma y términos de prestar este servicio.

Art. 12. Los coahuilenses serán preferidos á los que no lo son, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades del Estado, en que no se requiera la calidad de ciudadano coahuilense.

Art. 13. El pueblo coahuilense reconoce que los altos cargos del Estado son una honrosa distincion con que por medio de su sufragio corresponde á aquellos de sus hijos que por sus talentos, virtudes cívicas, servicios prestados á él ó á la nacion, se han hecho acreedores á la consideracion ó gratitud popular; sin embargo, ningun funcionario público puede ser inamovible en el desempeño de

su encargo. El pueblo haciendo uso de su libertad y soberanía, podrá reelegir ó no, conforme á las prescripciones que establece esta constitucion, á aquellos de sus mandatarios que hayan correspondido á su confianza con el esacto cumplimiento de sus deberes, pudiendo los reelectos admitir ó renunciar su nuevo nombramiento.

Art. 14. Son deberes de los coahuilenses:

I. Observar fielmente la constitucion federal y la particular del Estado.

II. Someterse á las leyes vigentes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

III. Contribuir proporcionalmente á sus haberes y segun lo dispongan las leyes para los gastos públicos.

IV. Estar dispuestos, mediante la union y confraternidad á cooperar en cuanto sea posible al engrandecimiento y prosperidad del Estado.

V. Estar prontos á defender con las armas, si necesario fuere y cuando sean llamados por la ley, la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de la nacion mexicana y del Estado en particular.

SECCION SEGUNDA.

De los ciudadanos coahuilenses.

Art. 15. Son ciudadanos coahuilenses todos los varones nacidos ó naturalizados en el Estado y que estén comprendidos en el artículo 6.º de esta constitucion, teniendo diez y ocho años de edad si son casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una ocupacion continua y honesta.

Art. 16. Todo ciudadano coahuilense tiene derecho:

I. De elegir y poder ser electo para los empleos y cargos públicos en el modo y términos que prescriban las leyes.

II. De reunirse á discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de peticion.

III. De disponer de sus cosas á su voluntad hasta el punto en que no resulte perjuicio de tercero.

IV. De no pagar al Estado préstamo ni contribucion alguna que no esté decretada por el Congreso del mismo.

V. De recusar conforme á las leyes, á los jueces que no le merezcan su confianza y de pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas ó no las sentencien con arreglo á derecho, así como la del fiscal en los mismos casos de demora, en los que componiendo tribunal falte á la justicia y cuando en sus pedimentos no se sujete á ley.

Art. 17. Son deberes del ciudadano coahuilense:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesion de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional y observar fielmente los preceptos de las leyes relativas.

III. Votar en las elecciones populares en el distrito, municipalidad y seccion que le correspondan.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular para los que haya sido nombrado.

V. Desempeñar como jurado en los asuntos judiciales cuando sea llamado por la ley que establezca este sistema.

Art. 18. Los derechos del ciudadano coahuilense se suspenden:

I. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prision hasta la sentencia absolutoria ejecutoriada.

II. Por estar privado de administrar sus bienes por autoridad legítima.

III. Por ser ébrio ó taur consuetudinario ó vago y mal entretenido.

IV. Por ser deudor á los caudales públicos, previo requerimiento con arreglo á las leyes vigentes.

V. Por resistirse á servir los cargos de eleccion popular sin causa justificada.

VI. Por omision en el cumplimiento de las leyes sobre estado civil de las personas, respecto de cualquiera de los actos que ellas previenen, mientras subsista esta causa.

Art. 19. Los derechos del ciudadano coahuilense se pierden:

I. Por hallarse inscrito como ciudadano en los padrones ó registros de los países extranjeros.

II. Por sentencia condenatoria ejecutoriada en delitos graves del orden comun, político ó militar.

III. Por las causas que privan de los derechos de ciudadano mexicano, segun la constitucion federal.

Art. 20. Solo el Congreso puede rehabilitar al que perdió los derechos de ciudadano coahuilense.

SECCION TERCERA.

De los extranjeros.

Art. 21. Todo extranjero que resida en el Estado, por este solo hecho, disfruta de las garantías que le otorga la constitucion federal de 1857 en su artículo 33, y está en obligacion de contribuir para los gastos públicos en los mismos términos que las leyes designen á los coahuilenses, quedando tambien sujetos á los demas deberes que les impone el mismo citado artículo de la carta fundamental de la República.

TÍTULO III.

Del principio y forma de Gobierno.

Art. 22. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. Por tanto, el pueblo en quien reside esencialmente la soberanía del Estado, tendrá siempre el derecho de nombrar conforme á las leyes sus representantes ó depositarios de todos los poderes públicos, que solo ejercerán su autoridad por voluntad del mismo con arreglo á ellas.

Art. 23. El Gobierno del Estado, constituido libremente por el pueblo, descansa en él para su conservacion, y su forma será la republicana, representativa, popular.

TÍTULO IV.

De la division e independencia de poderes.—Como el Estado ejerce sus derechos.

Art. 24. El pueblo coahuilense ejerce inmediatamente

su soberanía por medio de los ciudadanos que elijen los representantes del mismo: éstos en el gobierno interior del Estado formarán su poder público, que para su ejercicio se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que puedan reunirse dos ó mas poderes en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en menos de siete individuos. En los casos de perturbacion grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, el Congreso si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias, para que el ejecutivo haga frente á la situacion; mas si estuviere en receso, la Diputacion permanente obrará conforme á la VII de sus atribuciones que designa el artículo 59.

Art. 25. Para la mas extricta y perfecta independencia entre estos tres poderes, ninguno de los encargados de cualquiera de ellos podrá durante el período de su eleccion desempeñar cargo ó empleo en alguno de los otros dos.

Art. 26. El Estado ejerce sus facultades y derechos:

I. Por medio del poder legislativo que forma y expide las leyes.

II. Por medio del poder ejecutivo que las hace cumplir á los habitantes del Estado.

III. Por medio del poder judicial encargado de aplicar las leyes.

SECCION PRIMERA.

Del poder legislativo.

Art. 27. El poder legislativo reside en el Congreso del Estado, compuesto de diputados nombrados por eleccion popular directa.

PÁRRAFO I.

De los diputados.

Art. 28. La base para la eleccion de diputados será la poblacion, nombrando cada distrito un propietario y un

suplente por cada nueve mil habitantes, y haciendo igual nombramiento para la fraccion que exceda de la mitad de este número.

Art. 29. Para ser diputado propietario ó suplente, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al tiempo de la eleccion. Los que no sean coahuilenses deberán tener ademas dos años de vecindad continua en el Estado, siendo mexicanos de nacimiento; y si no lo son, la vecindad ha de ser de seis años á lo menos, no teniendo bienes raices en el Estado ó hijos mexicanos, pues entonces la vecindad será de cuatro años despues de obtenida en todos casos su carta de ciudadanía.

Art. 30. No pueden ser diputados:

I. Los empleados de la federacion, cualquiera que sea su mision ó encargo y los individuos del ejército permanente y auxiliares de éste cuando se hallen en servicio.

II. El Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, el secretario de Gobierno y el tesorero general, mientras estén en ejercicio.

Art. 31. Si un ciudadano fuere nombrado diputado propietario ó suplente por dos ó mas distritos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni de uno ni de otro, representará al que la suerte le designe, prefiriéndose en todos casos el nombramiento de propietario al de suplente. El sorteo se hará por el Congreso, mandando al mismo tiempo repetir la eleccion en el distrito que por esta causa quedare sin representacion.

Art. 32. Ningun diputado suplente funcionará en el Congreso, sino á falta de algun propietario, en cuyo caso se llamará al suplente del distrito á que corresponda, segun el orden de su nombramiento donde hubiere varios.

Art. 33. Los diputados durarán en su encargo dos años y su reeleccion queda á la voluntad de los pueblos, así como á la de los reelectos admitir ó no. La ley electoral determinará el tiempo y forma de la eleccion.

Art. 34. Los diputados durante el ejercicio de su en-

cargo serán asistidos con las dietas y viáticos que les señale la Legislatura anterior.

Art. 35. Los diputados en el ejercicio de sus funciones son inviolables por las opiniones que emitan, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningun tiempo ni por autoridad alguna.

Art. 36. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado sino por causa bastante, calificada así por el Congreso. El que sin causa legal se negare á servir dicho cargo, quedará suspenso en el ejercicio de los derechos de ciudadano y no podrá ejercerlos durante el tiempo que debia durar su encargo.

Art. 37. El cargo de diputado propietario ó suplente en ejercicio, por el tiempo de su duracion, es incompatible con cualquiera empleo ó comision del Estado ó de la Union en que se disfrute sueldo. El diputado en ejercicio que con licencia del Congreso ó de la Diputacion permanente aceptare algun empleo ó comision de los expresados, mientras los desempeñare, no podrá funcionar como diputado.

Art. 38. Ningun diputado en ejercicio podrá ser apoderado ó agente de negocios ante autoridad alguna del Estado.

PÁRRAFO II.

De la formacion ó instalacion del Congreso.

Art. 39. El Congreso comenzará cada año sus sesiones ordinarias el dia 20 de Noviembre en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior, y las terminará el 20 de Febrero del siguiente año.

Art. 40. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán á junta pública los diputados nuevamente electos, y los individuos de la Diputacion permanente, tres dias antes del señalado para comenzar sus sesiones ordinarias, haciendo de presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueron de dicha diputacion. Esta expondrá su dictámen sobre la legitimidad de las credenciales y calida-

ses de los diputados, y las dudas que se suscitaren sobre estos dos puntos, se resolverán definitivamente por la misma asamblea á pluralidad de votos, sin que lo tengan los individuos de la Diputacion permanente, no habiendo sido reelectos.

Art. 41. Al dia siguiente se reunirán de nuevo los diputados y prestarán ante el presidente de la Diputacion permanente la correspondiente protesta de guardar y hacer guardar la constitucion general, la particular del Estado y las leyes que emanen de una y otra, y desempeñar fielmente su encargo. Acto continuo, si hay mayoría absoluta del número total de diputados, se procederá á elegir de entre ellos mismos, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, con lo que cesará la Diputacion permanente en todas sus funciones, retirándose inmediatamente sus individuos si no fueran reelectos. No habiendo mayoría, podrán, no obstante, los diputados presentes compeler á los ausentes para su mas pronta presentacion bajo las penas que la ley designe.

Art. 42. Reunidos los diputados un dia antes de la apertura de las sesiones, tomarán posesion de sus encargos el presidente y secretarios que conforme al artículo anterior hubieren sido nombrados, y declarará el presidente del Congreso que éste queda solemne y legítimamente instalado, procediendo en seguida al nombramiento de las comisiones permanentes y especiales que designe el reglamento interior.

Art. 43. Para la celebracion de las demas sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso, se reunirán los diputados tres dias antes de la apertura, del modo que queda prevenido en la parte primera del artículo 40, á fin de resolver en la misma forma que se ha expresado en la segunda parte del propio artículo sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados que se presenten de nuevo, y siendo aprobadas, prestarán éstos en el dia y términos que previene la primera parte del artículo 41, la correspondiente protesta, procediendo en seguida, al nombramiento de presidente, vice-presidente y secretarios, se-

gun lo previene la segunda parte del mismo, á fin de poder practicar al dia siguiente, lo prevenido en el artículo 42.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado, quien pronunciará un discurso análogo á las circunstancias, al que contestará el presidente del Congreso en términos generales.

Art. 45. El Congreso en todo lo que pertenezca á su gobierno y órden interior, estará sujeto á las prevenciones de su reglamento.

PÁRRAFO III.

De la iniciativa y formacion de las leyes.

Art. 46. Compete el derecho de iniciar leyes:

I. A los diputados al Congreso del Estado.

II. Al ejecutivo del mismo.

III. Al Supremo Tribunal de Justicia, solo para corregir los vicios de la legislacion civil y penal, ó para mejorar la de procedimientos judiciales.

IV. A los ayuntamientos ó corporaciones municipales del Estado en lo relativo á sus reglamentos de policia y buen gobierno, ordenanzas de sus respectivos municipios y para arbitrar los recursos con que deben cubrir sus gastos económicos.

Art. 47. Ningun proyecto de ley se discutirá ni votará no estando presentes, por lo menos las dos terceras partes del número total de diputados que componen el congreso. Para la derogacion, reforma, aclaracion é interpretacion de las leyes y decretos, se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

Art. 48. Las iniciativas presentadas por el ejecutivo ó Tribunal Supremo de Justicia pasarán desde luego á comision. Las que presentaren los diputados y los ayuntamientos, se sujetarán á los trámites que señale el reglamento de debates; pero si las iniciativas fueren presentadas por comisiones del Congreso y se contrajeren á sus respectivos ramos, serán dispensadas del trámite de comision, siempre que fueren fundadas por escrito.

Art. 49. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse á presentar en el mismo período de sesiones.

Art. 50. En los dos primeros meses de sesiones ordinarias, el Congreso decretará las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto del año fiscal siguiente, el cual será votado dentro del mismo término y despues de revisada y aprobada la cuenta del año anterior.

Art. 51. Toda iniciativa ó proyecto de ley sufrirá los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision. Esceptúanse las iniciativas ó proyectos que se expresan en la parte final del artículo 48.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las fracciones siguientes.

III. La primera discusion se verificará el dia que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Terminada esta discusion, se votará la ley ó decreto á pluralidad absoluta de votos, y aprobada que sea, se pasará al Gobierno para su publicacion.

V. Si el ejecutivo devolviere la ley ó decreto con observaciones dentro de diez dias, volverá de nuevo á la comision para que en vista de dichas observaciones dictamine lo que crea conveniente.

VI. El nuevo dictámen se volverá á discutir, y á esta segunda discusion podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado ó el orador que nombre al efecto.

VII. Aprobacion de la mayoría absoluta de los diputados presentes en la primera discusion; y de las dos terceras partes de los mismos en la segunda.

Art. 52. Toda ley ó decreto que el ejecutivo no publicare dentro de los tres dias de su recibo sin dar aviso al Congreso de que va á hacer observaciones, ó que no volviere con ellas dentro de diez dias que para ello se conceden al Gobierno, contados desde que reciba la ley ó decreto, se tendrá por el mismo hecho como sancionada y se publicará sin demora.

Art. 53. En el caso de urgencia calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, que se comunicará al Gobierno, el Congreso puede estrechar ó dispensar los

trámites establecidos en el artículo 51, con la restriccion de solo poder en este caso reducir á tres los diez dias concedidos al ejecutivo para hacer observaciones.

Art. 54. Si al concluir el período de sesiones indidicase el Gobierno tener que observar alguna ley, y el Congreso la califica de urgente, prorogará aquellas por los dias que estime necesarios, para ocuparse de ella exclusivamente.

Art. 55. En sus sesiones extraordinarias, el Congreso solo podrá ocuparse de los objetos para que fué convocado.

Art. 56. Toda resolucion del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. La promulgacion de leyes y decretos se hará bajo la siguiente fórmula:

N. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:—El Congreso del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—(Aquí el texto)—Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, (lugar, fecha y firmas del presidente y secretarios.)—Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.—(Lugar, fecha y firmas del gobernador y secretario.)—Los acuerdos económicos se comunicarán al ejecutivo firmados tan solo por los dos secretarios.

PÁRRAFO IV.

De las facultades del Congreso.

Art. 57. Son facultades del Congreso:

I. Expedir las leyes y decretos á que deba arreglarse la administracion interior del Estado en todos sus ramos: aclararlas, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Todas las del órden legislativo que no se conceden expresamente por la constitucion federal, á los altos funcionarios de la República.

III. Dirigir al Congreso de la Union todas las iniciativas que juzgue necesarias, para promover lo que crea conveniente al bien de la Nacion ó del Estado.